

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 3 DE DICIEMBRE DE 2001

AÑO CIX

NUMERO EXTRAORDINARIO

# Nº 29.787

## 1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL  
Y TECNICA  
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO  
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL  
REGISTRO OFICIAL  
DR. RUBEN A. SOSA  
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767  
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/  
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

<http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/>  
Sumario 1ª Sección  
(Síntesis Legislativa)  
y  
3ª Sección

~ ~

e-mail: [boletin@jus.gov.ar](mailto:boletin@jus.gov.ar)

Registro Nacional de la  
Propiedad Intelectual  
Nº 105.174

CONSIDERANDO:

Que hasta que se completen las operaciones previstas en el Decreto Nº 1387/01 con relación a la Deuda Pública, es previsible que continúe existiendo una marcada volatilidad en las cotizaciones de los valores públicos, afectando el nivel de las tasas de interés de la economía.

Que mientras ello ocurre se puede generar inestabilidad en el nivel de los depósitos en el sistema financiero, que ponga en riesgo su intangibilidad, con el alcance que le fuera reconocida por la Ley Nº 25.466.

Que ello ya se ha manifestado por la caída en el nivel total de los depósitos ocurrida desde el mes de febrero del corriente año, que produjo la suba abrupta de las tasas de interés, tanto para las operaciones en moneda nacional como en moneda extranjera, debido a la incertidumbre propia de estos casos.

Que las operaciones a plazo realizadas en moneda nacional, han sufrido subas adicionales de intereses, pese a las seguridades que brinda la Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

Que esa inestabilidad induce a las entidades financieras a suspender el otorgamiento de nuevos préstamos y a solicitar la cancelación de los ya acordados, poniendo en grave riesgo el funcionamiento de la cadena de pagos.

Que la falta de recursos financieros obliga por su parte a las empresas a contraer sus operaciones y actividades, disminuyendo el nivel de empleo.

Que ello afecta negativamente el nivel de actividad económica, repercutiendo en los niveles de recaudación, de los que depende enteramente el funcionamiento del Estado Nacional y los Estados Provinciales.

Que resulta conveniente adoptar las medidas de emergencia apropiadas por el corto tiempo que duren las operaciones mencionadas, para evitar que la continuidad de esta situación afecte en mayor medida la marcha de la economía, dando las seguridades necesarias tanto respecto al valor de los activos financieros, como sobre su liquidez, conservación e intangibilidad.

Que, por otra parte, el dinero bancario se utiliza en la actualidad para realizar todo tipo de operaciones, siendo su uso obligatorio para todas las transacciones superiores a PESOS UN MIL (\$ 1.000) de conformidad al artículo 1º de la Ley Nº 25.345, modificada por la Ley Nº 25.413.

Que para evitar la disminución de los depósitos totales del sistema financiero, no es jurídicamente posible ni económicamente conveniente afectar la intangibilidad de los activos bancarios por parte de sus titulares.

Que, sin embargo, en situaciones como la presente puede restringirse por un breve período su uso y goce, limitando exclusivamente ciertos retiros en efectivo y algunas transferencias de fondos al exterior, que de ningún modo afectan el funcionamiento de la economía.

Que en la actualidad la tecnología provee los medios necesarios para que los mercados

puedan valerse perfectamente de transferencias entre cuentas de la misma u otra entidad del sistema, permitiendo a sus titulares la total disposición de su propiedad dentro del país o para realizar operaciones con el exterior, en estos casos sujeto a la pertinente autorización de la autoridad monetaria, tal como recomiendan para situaciones como la presente las organizaciones internacionales de las que la Nación Argentina es parte, y lo hacen, incluso en situaciones normales, varios países.

Que ello eliminará el riesgo de que se produzca una crisis financiera sistémica que pueda perjudicar a los ahorristas, protegidos inequívocamente por la Ley Nº 25.466, y a la economía nacional toda.

Que, adicionalmente, y conforme al espíritu de la Ley Nº 25.345, modificada por la Ley Nº 25.413, la medida impulsará una mayor utilización del dinero bancario, lo que contribuirá significativamente a recuperar el volumen de la recaudación tributaria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene facultades para establecer prohibiciones a las exportaciones de conformidad al Código Aduanero, que conviene aplicar en este momento en lo referido a los billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, durante el tiempo en que ello se estime necesario.

Que resulta conveniente limitar la posibilidad de realizar las operaciones de cancelación previstas en los artículos 30 inciso a) y 39 del Decreto Nº 1387/01 a aquellos deudores que se encuentren en situación 3 de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la previa conformidad de la entidad acreedora, extendiendo tal posibilidad en condiciones voluntarias a los deudores calificados en situación 1 y 2, modificando en lo pertinente las normas citadas.

Que para los aspectos que requerirían la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION nos encontramos frente a la imposibilidad de esperar el trámite normal para la sanción de las leyes con relación a decisiones de evidente necesidad y urgencia, tal como por ejemplo ocurre respecto a los artículos 1º, 2º, 5º y 6º del presente Decreto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECO-

NOMIA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 99, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Durante la vigencia del presente Decreto, las entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ajustarán su operatoria a las siguientes reglas:

a) No podrán realizar operaciones activas denominadas en Pesos, ni intervenir en el mercado de futuros u opciones de monedas extranjeras, ni arbitrar directa o indirectamente con activos a plazo en Pesos. Las operaciones vigentes podrán convertirse a Dólares Estadounidenses a la relación prevista en la Ley de Convertibilidad Nº 23.928, con el consentimiento del deudor.

b) No podrán ofrecer tasas de interés superiores por los depósitos denominados en Pesos, respecto a las que ofrezcan por los depósitos denominados en Dólares Estadounidenses. Las operaciones vigentes podrán convertirse a moneda extranjera, a solicitud de sus titulares, a la relación prevista en la Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

c) No podrán cobrar comisión alguna por la conversión de los Pesos que reciban para realizar cualquier tipo de transacción, depósito, pago, transferencia, etcétera, por Dólares Estadounidenses a la relación prevista en la Ley de Convertibilidad Nº 23.928, ni en las operaciones de conversión de Dólares Estadounidenses por Pesos, siempre que cualquiera de dichas operaciones se cursen a través de cuentas abiertas en entidades financieras.

**Art. 2º** — Prohíbese las siguientes operaciones:

a) Los retiros en efectivo que superen los PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250) o DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA (US\$ 250) por semana, por parte del titular, o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera.

## DE INTERES

Este NUMERO EXTRAORDINARIO integra la edición Nº 29.787 del día Lunes 3 de diciembre de 2001.



## DECRETOS

ENTIDADES FINANCIERAS

Decreto 1570/2001

Reglas a las que ajustarán sus operatorias las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. Establécense restricciones transitorias para los retiros de dinero en efectivo y las transferencias al exterior. Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras. Vigencia.

Bs. As., 1/12/2001

VISTO la Ley Nº 19.359 y sus modificatorias, la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, las Leyes Nº 23.928, Nº 25.246, Nº 25.345, Nº 25.413 y Nº 25.466, los artículos 609, 632 y concordantes del Código Aduanero, y los Decretos Nº 530 del 27 de marzo de 1991 y Nº 1387 del 1º de noviembre de 2001, y

## SUMARIO

### ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1572/2001

Transferencia de fondos de determinadas entidades del Sector Público con imputación a una contribución extraordinaria al Tesoro Nacional, con la finalidad de restituir los recursos de la Cuenta Unica instrumentada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1545/94, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto.

2

### ENTIDADES FINANCIERAS

Decreto 1570/2001

Reglas a las que ajustarán sus operatorias las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. Establécense restricciones transitorias para los retiros de dinero en efectivo y las transferencias al exterior. Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras. Vigencia.

1

Pág.

b) Las transferencias al exterior, con excepción de las que correspondan a operaciones de comercio exterior, al pago de gastos o retiros que se realicen en el exterior a través de tarjetas de crédito o débito emitidas en el país, o a la cancelación de operaciones financieras o por otros conceptos, en este último caso, sujeto a que las autorice el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

**Art. 3º** — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA puede disminuir las restricciones establecidas en los artículos precedentes, cuando los saldos de depósitos totales del sistema financiero aumenten respecto a los niveles al cierre del día 30 de septiembre de 2001 y las tasas de interés a las que se realicen las diferentes transacciones sean, a su juicio, normales.

**Art. 4º** — Los depósitos a la vista o a plazo, las transferencias entre entidades financieras, las renovaciones, débitos en cuenta, los libramientos o acreditaciones de cheques, uso de tarjetas de crédito o débito, y en general cualquier tipo de operativa bancaria que no implique disminución de fondos en el sistema financiero regido por la Ley Nº 21.526, aunque produzcan transferencias entre entidades financieras, son intangibles en los términos previstos en la Ley Nº 25.466.

**Art. 5º** — Durante la vigencia del presente Decreto las entidades no podrán obstaculizar la transferencia o disposición de los fondos entre cuentas, cualquiera que fuere la entidad receptora de los mismos, ni percibir comisión alguna por la transferencia electrónica de fondos entre ellas que se realicen por cuenta y orden de sus clientes.

**Art. 6º** — Los deudores que se encuentren en situación 3 de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberán requerir la previa conformidad de la entidad acreedora para la realización de las operaciones de cancelación previstas en los artículos 30 inciso a) y 39 del Decreto Nº 1387/01.

De igual posibilidad gozarán los deudores calificados en situación 1 y 2, siempre que cuenten con la previa conformidad de la entidad acreedora.

**Art. 7º** — Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realicen a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o sean inferiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (US\$ 1.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

**Art. 8º** — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto, pudiendo dictar las normas necesarias para asegurar que todos los habitantes del país puedan usar y disponer de sus activos financieros abriendo cajas de ahorro y tarjetas de débito, u otros modos previstos en el presente Decreto, regulando las condiciones y el costo máximo al que las entidades respectivas estarán obligadas a prestar el servicio.

**Art. 9º** — El presente Decreto es de orden público y tendrá vigencia desde el día de la fecha hasta las 24 horas del día siguiente al de cierre de las operaciones de crédito público previstas en el artículo 24 del Decreto Nº 1387/01.

**Art. 10.** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Domingo F. Cavallo. — José G. Dumón. — Daniel A. Sartor. — Jorge E. De La Rúa. — Ramón B. Mestre. — José H. Jaurena. — Andrés G. Delich. — Carlos M. Bastos. — Hernán S. Lombardi. — Héctor J. Lombardo.

Que es conveniente que gran parte de la liquidez de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones se invierta transitoriamente en Letras del Tesoro, por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, para aventar todo riesgo que pueda afectar a los beneficiarios de dichos fondos.

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos precedentes se hace igualmente necesario modificar el presupuesto vigente de los organismos de la Administración Pública Nacional referidos en las planillas anexas a los Artículos 1º y 2º del presente Decreto.

Que conocida doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha admitido la posibilidad de que el Estado Nacional, en situaciones de emergencia económica, ejercite un poder de policía de cuya aplicación se siga una restricción de derechos constitucionales que no sería admisible en circunstancias ordinarias.

Que si bien la emergencia no crea el poder, depara la razón y con ello la ocasión para su ejercicio (Fallos 172:21, 243:467 y otros).

Que toda vez que ese poder no es omnímodo (Fallos: 136:161), conviene señalar que concurren en el presente caso los requisitos a cuya presencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha subordinado la validez de ese ejercicio.

Que atento a la urgencia en resolver la situación de emergencia fiscal por la que atraviesa nuestro país, resulta imperioso la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las Leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dispónese que los montos correspondientes a las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional que se detallan en la planilla anexa al presente artículo y que forma parte integrante del mismo, serán ingresados al Tesoro Nacional antes del 15 de diciembre de 2001 para la atención de los gastos del Presupuesto de la Administración Pública Nacional correspondiente al presente ejercicio.

**Art. 2º** — Dispónese la constitución antes del 15 de diciembre de 2001 de una aplicación financiera, a título gratuito, por parte de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional y por los montos que se indican en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo, destinado al financiamiento de los gastos a cargo del Tesoro Nacional, estableciéndose su cancelación el 2 de enero de 2002.

**Art. 3º** — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA, a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias a que diera lugar este Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Art. 4º** — Las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES deberán invertir por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la liquidez disponible al 30 de noviembre de 2001 de los fondos respectivos, en Letras del Tesoro.

**Art. 5º** — El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Domingo F. Cavallo. — José G. Dumón. — Daniel A. Sartor. — Jorge E. De La Rúa. — Ramón B. Mestre. — José H. Jaurena. — Andrés G. Delich. — Carlos M. Bastos. — Hernán S. Lombardi. — Héctor J. Lombardo.

Planilla Anexa al Artículo 1º

SAF	ORGANISMO	FF	JURIS-DICCION	MONTO
115	Comisión Nacional de Comunicaciones	12	55	28.730.000
603	Superintendencia de Seguros de la Nación	12	50	26.000.000
613	Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento Ambiental	12	55	43.260.000
TOTAL				97.990.000

Planilla Anexo al Artículo 2º

SAF	ORGANISMO	CONCEPTO	FF	JURIS-DICCION	MONTO
325	Ministerio del Interior	Fondo Aportes del Tesoro Nacional	13	30	634.955.961
357	Ministerio de Economía	Fondo Nacional de Energía Eléctrica	13	50	79.888.233
357	Ministerio de Economía	Fondo Fiduciario para Transporte Eléctrico	13	50	22.072.484
357	Ministerio de Economía	Fondo Nacional del Tabaco	13	50	24.188.282
357	Ministerio de Economía	Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior	13	50	25.323.143

## ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

### Decreto 1572/2001

**Transferencia de fondos de determinadas entidades del Sector Público con imputación a una contribución extraordinaria al Tesoro Nacional, con la finalidad de restituir los recursos de la Cuenta Unica instrumentada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1545/94, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto.**

Bs. As., 1/12/2001

VISTO la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), las Leyes Nros. 24.156, 24.447, 25.401 y 25.453 y el Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994, y

#### CONSIDERANDO:

Que el fondo unificado o caja única previsto por el Artículo 80 de la Ley Nº 24.156 es un instrumento esencial en la administración de los fondos públicos toda vez que, al permitir la utilización por el Tesoro Nacional de los recursos puestos a disposición de dicho fondo único por las distintas entidades del Sector Público Nacional, posibilita cubrir deficiencias estacionales de caja y diferencias de estacionalidad entre ingresos y pagos, optimizando el movimiento de fondos.

Que en ese sentido, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA instrumentó la Cuenta Unica del Tesoro Nacional según lo dispuesto por el Decreto Nº 1545/94, Capítulo V, Artículos 9º, 10 y 11, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) a través de la Ley Nº 24.447.

Que el uso de los recursos de la Cuenta Unica aludida en el considerando anterior es, por esencia, transitorio y que los montos comprometidos en ese uso, deben ser restituidos durante el ejercicio financiero dentro del cual son utilizados por el Tesoro Nacional.

Que la incertidumbre en los mercados financieros provocó una retracción en la economía y como consecuencia de ello, se vio afectada la estimación de los recursos y el acceso al financiamiento voluntario previstos en la citada Ley Nº 25.401, lo que a su vez dio lugar a la sanción de la Ley Nº 25.453 de "Déficit Cero".

Que en razón de ello en el curso del presente ejercicio se ha producido una significativa utilización de disponibilidades afectadas al sistema de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional con destino al financiamiento de la ejecución financiera del Presupuesto Nacional.

Que como consecuencia de ello el Tesoro Nacional no dispondrá de recursos suficientes al cierre del ejercicio, que le permitan restituir en su totalidad las disponibilidades de los organismos del Sector Público Nacional.

Que con carácter excepcional y limitado a ciertos casos significativos, se aprecia la necesidad y urgencia de dictar una norma con fuerza de ley que transfiera con imputación a una contribución extraordinaria al Tesoro Nacional los fondos de determinadas entidades del Sector Público Nacional.

Que en el mismo sentido, es necesario disponer la constitución de aplicaciones financieras por parte de ciertas jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, que con carácter excepcional se destinen al financiamiento de los gastos del Presupuesto Nacional a cargo del Tesoro Nacional.

SAF	ORGANISMO	CONCEPTO	FF	JURIS-DICCION	MONTO
357	Ministerio de Economía	Transferencias a Empresas de Energía Eléctrica	13	50	4.240.778
357	Ministerio de Economía	Hidrocarburos	13	50	20.000.000
357	Ministerio de Economía	Fondo Especial de Salto Grande	13	50	11.593.000
TOTAL					822.261.881

## PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3

## PRESUPUESTO 2001

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (APLICACIONES FINANCIERAS)

Administración Central  
Jurisdicción: 30 Ministerio del Interior  
Sub-Jurisdicción: 01 Ministerio del Interior (Gastos Propios)

FF	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
13					Recursos con Afectación Específica	344.955.961
	6				Activos Financieros	344.955.961
		4			Títulos y Valores	634.955.961
			1		Títulos y Valores a Corto Plazo	634.955.961
				5	Incremento de Disponibilidades	-290.000.000
					Incremento de Caja y Bancos	-290.000.000
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS						344.955.961
TOTAL SUB-JURISDICCION						344.955.961

## PRESUPUESTO 2001

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (APLICACIONES FINANCIERAS)

Administración Central  
Jurisdicción: 50 Ministerio de Economía  
Sub-Jurisdicción: 00

FF	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
13					Recursos con Afectación Específica	147.993.920
	6				Activos Financieros	147.993.920
		4			Títulos y Valores	187.305.920
			1		Títulos y Valores a Corto Plazo	187.305.920
				5	Incremento de Disponibilidades	-39.312.000
					Incremento de Caja y Bancos	-39.312.000
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS						147.993.920

## PRESUPUESTO 2001

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS FIGURATIVOS)

Organismos Descentralizados  
Jurisdicción: 50 Ministerio de Economía  
Entidad: 603 Superintendencia de Seguros de la Nación

FF	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
12					Recursos Propios	26.000.000
	9				Gastos Figurativos	26.000.000
		1			Gastos Fig. de la Adm. Nac. p/Transacciones Corrientes	26.000.000
			1		Contribución a la Administración Central	26.000.000
				999	Tesorería General de la Nación	26.000.000
TOTAL GASTOS FIGURATIVOS						26.000.000

## PRESUPUESTO 2001

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (APLICACIONES FINANCIERAS)

Organismos Descentralizados  
Jurisdicción: 50 Ministerio de Economía  
Entidad: 603 Superintendencia de Seguros de la Nación

FF	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
12					Recursos Propios	-26.000.000
	6				Activos Financieros	-26.000.000
		5			Incremento de Disponibilidades	-26.000.000
			1		Incremento de Caja y Bancos	-26.000.000
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS						-26.000.000
TOTAL ENTIDAD						0

## PRESUPUESTO 2001

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS FIGURATIVOS)

Organismos Descentralizados  
Jurisdicción: 55 Ministerio de Infraestructura y Vivienda  
Entidad: 115 Comisión Nacional de Comunicaciones

FF	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
12					Recursos Propios	28.730.000
	9				Gastos Figurativos	28.730.000
		1			Gastos Fig. de la Adm. Nac. p/Transacciones Corrientes	28.730.000
			1		Contribución a la Administración Central	28.730.000
				999	Tesorería General de la Nación	28.730.000
TOTAL GASTOS FIGURATIVOS						28.730.000

## PRESUPUESTO 2001

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (APLICACIONES FINANCIERAS)

Organismos Descentralizados  
Jurisdicción: 55 Ministerio de Infraestructura y Vivienda  
Entidad: 115 Comisión Nacional de Comunicaciones

FF	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
12					Recursos Propios	-28.730.000
	6				Activos Financieros	-28.730.000
		5			Incrementos de Disponibilidades	-28.730.000
			1		Incremento de Caja y Bancos	-28.730.000
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS						-28.730.000
TOTAL ENTIDAD						0

## PRESUPUESTO 2001

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - RECURSOS (FUENTES FINANCIERAS)

Administración Central  
Jurisdicción: 30 Ministerio del Interior  
Sub-Jurisdicción: 01 Ministerio del Interior (Gastos Propios)

TIPO	CLASE	CONCEPTO	SUBCONC	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
35				Disminución de Otros Activos Financieros	344.955.961
	1			Disminución de Disponibilidades	344.955.961
			1	De Caja y Bancos	344.955.961
			29	Otras	344.955.961
TOTAL FUENTES FINANCIERAS					344.955.961
TOTAL SUB-JURISDICCION					344.955.961

## PRESUPUESTO 2001

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - RECURSOS (FUENTES FINANCIERAS)

Administración Central  
Jurisdicción: 50 Ministerio de Economía  
Sub-Jurisdicción: 00

TIPO	CLASE	CONCEPTO	SUBCONC	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
35				Disminución de Otros Activos Financieros	135.512.920
	1			Disminución de Disponibilidades	135.512.920
			1	De Caja y Bancos	135.512.920
			29	Otras	135.512.920
TOTAL FUENTES FINANCIERAS					135.512.920

## PRESUPUESTO 2001

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - RECURSOS (RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración Central  
Jurisdicción: 50 Ministerio de Economía  
Sub-Jurisdicción: 00

ECON	TIPO	CLASE	CONCEPTO	SUBCONC	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
11					Ingresos Corrientes	12.481.000
		12			Ingresos No Tributarios	12.481.000
			9		Otros	12.481.000

ECON	TIPO	CLASE	CONCEPTO	SUBCONC	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
		2			Especificados	12.481.000
				91	Explotación Hidrocarburos Ley 17.319	12.481.000
TOTAL RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL						12.481.000

PRESUPUESTO 2001

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS – RECURSOS (CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS)

Administración Central  
Recursos del Tesoro Nacional

TIPO	CLASE	CONCEPTO	SUBCONC	DENOMINACION	IMPORTE EN \$	
41				Contribuciones Figurativas	54.730.000	
	1			Contribuciones para Financiar Gastos Corrientes	54.730.000	
		2		Contrib. de Org. Desc. Para Financiar Gastos Corrientes	54.730.000	
			1	Ejercicio Vigente	54.730.000	
TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS						54.730.000

PRESUPUESTO 2001

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS – RECURSOS (RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración Central  
Recursos del Tesoro Nacional

ECON	TIPO	CLASE	CONCEPTO	SUBCONC	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
11					Ingresos Corrientes	-54.730.000
		12			Ingresos no Tributarios	-54.730.000
			2		Derechos	-54.730.000
			9		Otros	-54.730.000
				2	Adjudicación de Licencias Serv. Personales de Comunicación	-54.730.000
TOTAL RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL						-54.730.000

# REVISTA DE LA PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

De aparición semestral, con servicio de entrega de boletines bimestrales

## Contiene:

### DOCTRINA DE LA PROCURACION

Incluye sumarios ordenados temáticamente, además de índices numérico, de disposiciones legales y de partes.

### DICTAMENES DE LA PROCURACION

Todos aquellos que contienen doctrina en texto completo, clasificados temática y numéricamente precedidos por los sumarios que reseñan su contenido.

### JURISPRUDENCIA Y TEXTOS NORMATIVOS

Seleccionados por su novedad e importancia con sus correspondientes índices para facilitar la consulta.

**La suscripción del año 2001 incluye el tomo del DIGESTO, que contiene la doctrina de la Procuración del Tesoro desde el año 1997 al año 1999, inclusive.**

## Precio de la suscripción \$ 200 por año

Usted podrá suscribirse en la casa central de LA LEY  
-Ente Cooperador Ley 23.412-  
Tucumán 1471 - 3º piso - (1050) Ciudad de Buenos Aires  
Tel.: 4378-4766/7 - www.laley.com.ar  
o en las sucursales de la Editorial en todo el país.



## HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL  
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL  
8:30 A 14:30 HORAS

DELEGACION COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS  
Avda. CORRIENTES 1441 - CAPITAL FEDERAL  
10:00 A 15:45 HORAS

## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)